

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 11 de marzo de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **2223-21-EP**, **acción extraordinaria de protección**. Agréguese al proceso el escrito presentado el 14 de enero de 2022.

I. Antecedentes procesales

1. El 21 de abril de 2014, el señor Zhang Bingzhong en calidad de representante legal de la compañía Hilong Oil Service & Engineering Ecuador Cia. Ltda. presentó una demanda por incumplimiento de contrato en contra de Seguros Equinoccial C.A.¹. Este juicio fue signado con el No. 17301-2014-0375.
2. La Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Ñaquito, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 9 de junio de 2017, negó la demanda por falta de prueba. Inconforme con la decisión, la compañía Hilong Oil Service & Engineering Ecuador Cía. Ltda. interpuso recurso de apelación y Seguros Equinoccial C.A. se adhirió a dicho recurso.
3. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, rechazó el recurso interpuesto por la compañía Hilong Oil Service & Engineering Ecuador Cía. Ltda., así como la adhesión al recurso de Seguros Equinoccial C.A. En contra de esta decisión, la compañía Hilong Oil Service & Engineering Ecuador Cia. Ltda. interpuso recurso de casación.
4. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 22 de enero de 2019 admitió el recurso de casación. Posteriormente, mediante sentencia de fecha 25 de junio de 2021, casó por unanimidad la sentencia impugnada y dispuso que Seguros Equinoccial C.A. pague el valor de la pérdida producida más el interés generado desde la citación con la demanda, que se calculará en

¹ La demanda fue presentada debido al incumplimiento del contrato de seguro de transporte entre ambas partes; donde el actor aseguró el transporte de un taladro de perforación; sin embargo, en el mar, el barco que transportaba dicho taladro, naufragó y, en consecuencia, se generó una pérdida total de la mercancía. Por lo que el actor reclama la indemnización de pérdida total que constaba en el contrato pactado por la suma de \$4'489.434,15.

fase de ejecución. De esta decisión, Seguros Equinoccial C.A presentó recurso de aclaración y ampliación, el cual fue negado mediante auto de fecha 12 de julio de 2021.

5. El 28 de julio de 2021, Seguros Equinoccial C.A (en adelante “**la entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 25 de junio de 2021 (en adelante “**sentencia impugnada**”) emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

II. Objeto

6. La decisión antedicha es susceptible de ser impugnada por parte de la entidad accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

7. Visto que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 28 de julio de 2021 y que la última actuación procesal es el auto emitido y notificado el 12 de julio de 2021, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

9. La entidad accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: tutela judicial efectiva (art. 75), debido proceso en su garantía de defensa en todas las etapas (art.76.7.a), derecho a ser juzgado por juez competente (art.76.7.k), observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Art. 76. 3) y seguridad jurídica (art.82).
10. Primero, respecto al derecho a la defensa en todas las etapas del proceso, la entidad accionante manifiesta que: *“Las acciones judiciales detalladas en el numeral anterior tienen por efecto directo privar a Seguros Equinoccial S.A., de su derecho fundamental a la defensa, pues es claro que los Jueces Nacionales han alterado el estado de los hechos de la prueba, de tal manera que han sido habilitados a cuestionar los períodos de cómputo de la prescripción, como si fueran un tribunal de instancia”*.

11. Segundo, la entidad accionante afirma que se vulneró la observancia del trámite de cada procedimiento ya que: *“Esto ha ocurrido por cuanto los Jueces Nacionales han violentado el trámite propio de la casación al reconfigurar el estado de las pruebas y de los hechos, lo que no se encuentra previsto en el procedimiento casacional”*.
12. Asimismo, respecto del derecho a ser juzgado por un juez competente e imparcial, la entidad accionante asevera que: *“(...) el Dr. Pablo Loayza Ortega, quien resolvió el caso, jamás pudo intervenir en este proceso, pues no fue sorteado previamente. Al respecto el artículo 174 del COFJ prescribe: [cita dicho artículo], norma que concuerda con el numeral 1 del artículo 201 del mismo Código que también exige el sorteo (...). Armónicamente, el artículo 2 de la Resolución 03-2021 de la Corte Nacional de Justicia (...). No existe constancia de que el doctor Pablo Loayza Ortega haya sido legalmente sorteado para integrar el Tribunal de Casación, sino que, por el contrario, y como la misma sentencia lo señala, ha asumido la competencia por encargo (...)”*.
13. Por otro lado, la entidad accionante considera que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, pues al dictar sentencia de mérito, él considera que: *“Del claro tenor del artículo 168 numeral 6 de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 19 COFJ y las interpretaciones de las más altas cortes del Estado han realizado sobre el principio dispositivo, se concluye que éste impide que la Corte Nacional de Justicia falle por fuera de las causales expresamente previstas por las partes, como ocurrió en el presente caso en que de oficio, revalorizó la prueba sobre el día a partir del cual debía contarse la prescripción (...)”*.
14. Finalmente, respecto de la seguridad jurídica, la entidad accionante menciona que: *“En el presente caso, y respecto de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, el artículo 26 del Decreto Supremo 1147 manda expresamente que: ‘las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen.’ (...) Dado que el siniestro ocurrió el 06 de junio de 2012, desde ese día se cuenta el plazo de prescripción de dos años (...)’*. Sin embargo, el Tribunal de Casación afirmó que la prescripción de la acción no debería contarse desde el acontecimiento que dio origen (...) sino desde *‘la circunstancia que dio origen a la responsabilidad de cobertura de la aseguradora’*, es decir, *‘la notificación del siniestro de 21 de junio de 2012’*.
15. Ahora, la entidad accionante también alega: *“El artículo 16 de la Ley de Casación aplicable al caso controvertido disponía que: ‘Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto,’* En otras palabras, las sentencias de mérito que emita la Corte Nacional de Justicia, luego de aceptar un yerro casacional, no pueden volver a valorar la prueba del proceso, pues esta debe ceñirse a los hechos establecidos en la sentencia cuya legalidad se analiza”.

VI. Admisibilidad

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
17. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
18. El presente Tribunal de Sala de Admisión verifica que de las pretensiones expuestas por la entidad accionante en los párrafos 10, 11, 12 y 13 *supra*; la misma se limita a demostrar su mera inconformidad con la decisión impugnada, atacando especialmente la competencia de los jueces nacionales al momento de dictar una sentencia de mérito y por otro lado exponiendo lo supuestamente incorrecto de la decisión, al determinar la fecha desde la que se cuenta la prescripción en el presente caso, donde a juicio de la entidad accionante la misma es incorrecta. En consecuencia, la demanda incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
19. Asimismo, en los párrafos 14 y 15 *supra*, la entidad accionante considera que se inobservó el artículo 16 de la Ley de Casación al momento de dictar sentencia de mérito y, por otro lado, que los jueces de la Corte Nacional del Ecuador interpretaron de manera errónea el Decreto Supremo 1147 al momento de aplicarlo al caso. En consecuencia, la demanda incurre en el numeral 4 del art.62 de la LOGJCC: *“Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;”*.
20. Por lo antes expuesto, esta Corte enfatiza que escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
21. Visto que la demanda se encuentra incursa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

22. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2223-21-EP**.
23. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de

Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen. Cúmplase y Notifíquese. –

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 11 de marzo de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN